

Poder Judicial San Luis

JUR 12/18

"DDO DR CADELAGO FILIPPI EDUARDO SEBASTIAN, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL N° 1 DE LA 1° CJ- DTE. SRA. ZULKOSKI GISELA"

SAN LUIS, Junio veintidós de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: "DDO DR CADELAGO FILIPPI EDUARDO SEBASTIAN, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL N° 1 DE LA 1° CJ- DTE. SRA. ZULKOSKI GISELA" EXPTE. N° JUR 12/18;

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 2/8 –actuación digitalizada N° 8904127- se presenta la Sra. Gisela Zulkoski, constituyendo domicilio legal en el B° 70 Vivienda, manzana 64 casa 99 de la ciudad de San Luis, con el objeto de denunciar al Dr. Sebastián Cadelago Filippi, Juez de Instrucción N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que a fs. 9/vta. -actuación digitalizada N° 8936669- obra constancia de notificación practicada en el domicilio procesal a los efectos de su comparecencia a la audiencia fijada para el día 9 de abril a las 9:00 hs., a fin de ratificar su denuncia y prevista en el art. 25 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008. En la misma, el Oficial notificador informa que *"devuelve sin diligenciar por no encontrarse la manzana 64 en el barrio 70 viviendas"*.

II.- Que el art. 42 de la Ley de Jurado Enjuiciamiento, remite a las disposiciones del Código Procesal Criminal, el que a su vez en su art. 591 prevé la aplicación subsidiaria del Código Procesal Civil en cuanto al silencio u oscuridad de sus normas, supletoriedad que corresponde invocar a fin de lograr el encuadramiento legal de la situación planteada, esto es la inexistencia del domicilio legal constituido por la denunciante.

Por ello y lo que disponen los arts. 41 y 42 del CPCC corresponde tener por constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado, y en su mérito considerar allí notificado el decreto de fecha 27/03/18, que fija audiencia de ratificación.

Sentado ello y no habiendo comparecido la interesada sin justificativo a la referida audiencia, según surge de constancia del expediente, debe ordenarse sin más el archivo de la causa, considerándola desistida de su pretensión.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

(Cfr.: “DDO. DR. GATICA GUILLERMO ALFREDO –JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL – 3º C.J.- DTE.: SR. MATTEODA JUAN ANGEL. EXPTE. Nº 1-G-04”, resolución de fecha 07/03/05).

Por ello, **SE RESUELVE**: Tener por desistida de la denuncia obrante a fs. 2/8, a la Sra. Gisela Zulkoski y en consecuencia archivar las presentes actuaciones

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, SERGIO DARIO DE BATTISTA, MARIEL ELISABET LINARDI, JORGE MARCELO SHORTREDE, CARLA MONDELLI CURCHOD, RAFAEL ANGEL SANCHEZ”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.